



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Concepción Tapia Moreno
Accionado:	Banco popular TDC Express
Radicación:	63-001-41-05-001- 2022-00201-00
Tema	Derecho fundamental de Petición.
Subtemas:	i) núcleo esencial – características de la respuesta. ii) carencia actual de objeto por hecho superado

Armenia, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Concepción Tapia Moreno**, en contra de **Banco popular TDC Express**.

I. ANTECEDENTES

Concepción Tapia Moreno, a través de apoderado judicial promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental de “petición”, mismo que, supuestamente fue transgredido por la parte accionada.

Para motivar la acción señaló que el 11 de mayo de 2022. presentó derecho de petición ante **Banco popular TDC Express**, en el cual solicitó se informara la fecha de la primera mora, quien genero el reporte negativo y se expidieran copias de cada uno de los documentos que se reportan en la carpeta que se encuentra a su nombre.

Manifestó que, a la fecha de presentación del medio de amparo no se le ha dado respuesta.

En contestación a la acción constitucional el **Banco popular TDC Express**, argumento que la obligación tarjeta de crédito expres se mantuvo cursando mora a partir de octubre de 2020, razón por la cual el 21 de octubre de 2021 se efectuó en la tarjeta de crédito el bloqueo por “cartera Castigada”, así mismo emitió el reporte ante Centrales de Riesgo de acuerdo con el habito de pago presentado con el producto. Que teniendo en cuenta que no cuenta con la notificación previa al reporte negativo según lo establece la Ley 1266 de 2008 de habeas data, se procedió a eliminar el reporte negativo por Banco Popular sobre su obligación.

Indicó que el reporte negativo emitido fue eliminado hasta la fecha de la presente comunicación, no obstante, al ponerle en conocimiento la mora presentada con su producto, se hace necesario que realice el pago correspondiente para proceder a la cancelación de la misma.

Informo que, se procedió a dar respuesta a la petición el 01 de Junio de 2022, y enviada directamente al accionante, a la dirección electrónica aportada en el escrito de tutela, dando respuesta a la petición relacionada con la solicitud de información en detalle de la tarjeta de crédito a su cargo.

Conforme a lo anterior solicita declarar como improcedente por hecho superado la presente acción de tutela.

Para resolver basten las siguientes,

I. **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades

competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 -regulatoria del derecho de petición- toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

El artículo 14 ibid, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley, expresando los motivos de la

demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: a) La posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) La contestación material, que supone que la autoridad sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para sí el sentido de lo decidido (CC T 147 de 2006, T-077 de 2018).

Si no se cumple con los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

Por otra parte, la Jurisprudencia Constitucional ha reiterado que la carencia actual de objeto se configura cuando la situación fáctica que motivó la tutela desaparece o se modifica en el sentido que cesa la presunta acción u omisión que sustentaba la tutela de los derechos fundamentales supuestamente conculcados; en esos eventos la petición de amparo carece de eficacia ya que desaparece el objeto jurídico sobre el cual recaería la decisión de tutela.

La figura de la carencia actual de objeto se puede presentar a través de tres formas: i) Daño consumado, que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva más no indemnizatoria. (SU-225 de 2013) ii) Hecho superado. se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inútil cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (T-382 de 2018). iii) Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que, a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho (T-481 de 2016).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se denota que el 11 de mayo de 2022. presentó derecho de petición ante **Banco popular TDC Express**, en el cual solicitó se informara la fecha de la primera

mora, quien genero el reporte negativo y se expidieran copias de cada uno de los documentos que se reportan en la carpeta que se encuentra a nombre de la accionante.

Ahora la parte accionada manifestó que remitió respuesta a esta petición, a través de mensaje de datos dirigido al correo electrónico TAPIAMORENOCON@HOTMAIL.COM, pese a que en el escrito que aporta como respuesta a la petición aparece con el correo w.ml@live.com. Circunstancia que no fue corroborada por la accionante a través de comunicación a la línea celular 310-463-82-18

Si bien la entidad indicó *“que el reporte negativo emitido fue eliminado hasta la fecha de la presente comunicación, no obstante, al ponerle en conocimiento la mora presentada con su producto, se hace necesario que realice el pago correspondiente para proceder a la cancelación de la misma.”* Dicha comunicación no fue puesta en conocimiento de la accionante. Agréguese además que, de acuerdo con la petición, la entidad no se pronunció frente a los documentos solicitados, ni mucho menos dio razones para abstenerse de entregarlos. Sobra advertir que, si la entidad no cuenta con los documentos sino un tercero, debe explicarle expresamente a la accionante cual es la ruta a seguir para obtenerlos.

En este contexto, no se pueden considerar dados los supuestos para que opere el hecho superado, por lo cual, a juicio de esta juzgadora, fluye que se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante, y en consecuencia se tutelaré tal derecho, ordenando al Banco Popular TDC Expres, para que en el término impostergable de 48 horas, de respuesta a la petición elevada por la accionante de manera completa, incluyendo información de los documentos solicitados, conforme a lo señalado en precedencia.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de **Concepción Tapia Moreno**.

SEGUNDO: ORDENAR a Banco popular TDC Express que, en el término no mayor a 48 horas, de respuesta a la petición elevada por la accionante de manera completa, incluyendo información de los documentos solicitados, conforme a lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electronicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea5e348c240bcc220ccadec7248a41a18a790014d454b4a0a88619cf5a12d19**

Documento generado en 13/06/2022 11:08:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>